



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2015-00172-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante sustituyo poder. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LEONOR CORREA LAMPREA, identificada con C.C. No. 41.6923.018 y titular de la T.P. No. 168.498 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la demandante NADIA PIEDAD IBARGUEN MOSQUERA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl. 321).

SEGUNDO: EXPÍDANSE las copias auténticas que requiera la parte demandante.

TERCERO: Como no quedan trámites pendientes por adelantar, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2015-00662-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 9 de junio de 2023. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, se observa que en auto anterior que resolvió recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante en contra del auto del 9 de junio de 2023, sin embargo, por error involuntario nada se dijo en cuanto al recurso de apelación que en subsidio al de reposición, se presentó en contra de dicho proveído.

Al respecto debe precisarse que en el proveído atacado, no se aprobó ninguna liquidación del crédito y menos aún se modificó, ya que si bien en auto del 14 de diciembre de 2021 se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, ninguna de ellas cumplió con su carga, de ahí que para el auto del 9 de junio de 2023 se ingresara al despacho para resolver lo relacionado con el decreto de medidas cautelares, pago de título y el cálculo actuarial que remitió PORVENIR.

Bajo ese entendido, es claro que dicha providencia pese a que se dio por cumplida parcialmente la obligación, no resulta apelable, pues no se enmarca dentro de los enlistados en los artículos 65 del CPL y 321 del CGP, en la medida que tan solo con el recurso de reposición es que el apoderado presenta la liquidación del crédito, siendo resuelto este en auto del 4 de agosto de 2023.

Así las cosas, como quiera que en auto del 9 de junio de 2023 no es apelable, es por lo que no se concederá el recurso de apelación y se requerirá nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito, ya que las operaciones que el apoderado efectuó en el recurso de reposición y que llama liquidación del crédito, hacen parte de este, de ahí que deba presentarla nuevamente la liquidación en aras de correrle traslado al ejecutado y darle el trámite que corresponde.



Finalmente en cuanto al reporte de semanas allegado por el demandante en el que señala se ven reflejados las cotizaciones que sufragó directamente, debe precisarse que se hace necesario contar con los recibos de pago en aras de establecer el valor que canceló y así, de ser el caso, ordenar que le sean devueltos por parte del ejecutado. Recordándole que se trata únicamente de los periodos sobre los cuales se ordenó librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante, en contra del auto del 9 de junio de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue los comprobantes de pago de los aportes que efectuó como independiente en el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2007 y el 30 de abril de 2008.

TERCERO: REQUERIR a las partes por segunda vez para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2016-00324-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia, al igual que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, casó la sentencia del Tribunal.

Así mismo, se informa que no se impuso condena en costas en ninguna de las instancias surtidas.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).
REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2017-00402-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

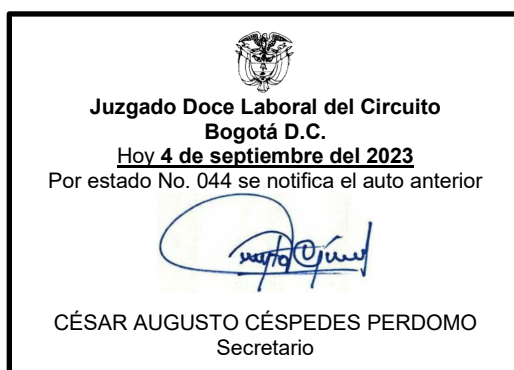
Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares respecto del establecimiento de comercio de propiedad de la ejecutada, no obstante, no aporta con su escrito medio alguno en el que se delimite a que establecimiento de comercio se refiere o informa datos mínimos tales como ubicación y denominación, además que no se observa que prestara el juramento correspondiente.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: PREVIO AL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, el apoderado de la parte ejecutante deberá aclarar su solicitud, discriminando en debida forma el establecimiento de comercio al que se refiere allegando para el efecto el certificado de existencia y representación legal como también deberá indicar que tipo de medida es la que pretende y dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 101 del C.P. del T. y de la S.S., esto es, prestar el respectivo juramento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2018-00670-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada por la ejecutada. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que no se presentó oposición frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante, a lo que este Despacho considera que la misma se ajusta a derecho, es por lo que se dispondrá su aprobación en la suma de \$4.550.000.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$4.550.000)**, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00344-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el proceso de la referencia regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral; corporación que, confirmó la sentencia de primera instancia.

Así mismo, con fundamento en los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, pongo a consideración del Despacho la liquidación de costas y agencias en derecho las cuales se encuentran a cargo de las demandadas de la siguiente manera:

COSTAS A CARGO DE SERINGEL S.A.S.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$800.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$800.000.oo

COSTAS A CARGO DE CODENSA S.A.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$800.000.oo
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Agencias en derecho en casación	\$0
Otros gastos	\$0
TOTAL	\$800.000.oo

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por valor de \$800.000.oo a cargo de cada una de las demandadas SERINGEL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y CODENSA S.A. ESP y a favor del demandante, conforme al monto indicado en la liquidación efectuada por la secretaría.



TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, y si no existe petición de alguna de las partes, archívense las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2019-00684-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago. sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00218-00.** Al despacho de la Juez informando que obra solicitud de mandamiento de pago y pago de título judicial. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se tiene que una vez consultada la plataforma del BANCO AGRARIO, aparece que la demandada Porvenir S.A., constituyó título de depósito judicial No. 400100008973998 por la suma de \$2'160.000.00, por concepto de la condena en costas que le fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para solicitar y recibir títulos judiciales (página 3 archivo 26).

De otro lado, se ordenará la compensación del proceso como ejecutivo para resolver lo pertinente al cumplimiento de la condena en costas procesales impuestas a Colpensiones S.A..

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Previo pronunciarse sobre el escrito presentado por la parte demandante, se dispone el envío del expediente a la Oficina Judicial, a fin de que sea compensado y abonado a este Juzgado como proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda e ingrésese al despacho para continuar con el trámite respectivo.



TERCERO: ORDENAR el pago del título judicial 400100008973998 por la suma de \$2'160.000 a favor de SARA MICHEL CARVAJAL SICACHÁ identificada con la C.C. 1'016.072.998 y T.P. 331.287, constituido por Porvenir S.A. por concepto de costas aprobadas por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023**

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

**CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ordinario No.11001-31-05-012-2021-00341-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte demandante, solicita el pago de título judicial. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el despacho accederá a la solicitud elevada por la demandante, en razón a que la demandada Colpensiones constituyó el título judicial No. 400100008975446, por valor de \$2'000.000, el cual corresponde al monto de las costas procesales sobre las cuales se profirió condena en contra de esta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago del título judicial No. 400100008975446, por valor de \$2'000.000, a favor de la demandante ANA CRISTINA PÉREZ CONTRERAS identificada con C.C. No. 60'315.054.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023
Por estado No. 044 se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2021-00435-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 21 de julio de 2023 y allegó solicitud. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de reposición en contra el auto del 21 de julio de 2023. Al respecto, señala el artículo 63º del C.P. del T. y de la S.S. que el mismo se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto interlocutorio, así pues, el proveído que se recurre fue notificado en estado del día 24 de julio de 2023, de ahí que el término para presentación del recurso de reposición venciera el día 26 de julio del mismo año y como quiera que el escrito fue remitido mediante correo electrónico el 27 de julio de 2023, se tendrá por extemporáneo.

De otro lado, como quiera que el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. y se encuentra enlistado en el numeral 10 de dicho proveído, se concederá.

Finalmente se observa que el profesional del derecho solicita sea este juzgado quien remita los oficios de la medida cautelar dispuesta en el ordinal CUARTO del auto del 21 de julio de 2023, no obstante, este juzgado ya había decidido que fuera la parte interesada la que se hiciera cargo del trámite, pues ella la interesada en la medida cautelar, luego es ella quien debe tramitarlo en la forma que considere, ya sea presencial o virtualmente.

Sobre el oficio al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, se



ordenará que por secretaría se oficie dicha autoridad, informándole sobre el embargo de la cuota parte correspondiente al 57.64% del inmueble de propiedad de la ejecutada C.I. GREEN VALLEY C. SAS identificada con NIT 830092289 – 6 ubicado en la carrera 106 # 12 A – 150 casa 17 conjunto residencial Jockey Club PH, inscrito bajo el folio de matrícula 3780590125, limitando la medida en la suma de \$956.731.710,3 en aras que sobre este imparta la respectiva prelación de créditos en el proceso ejecutivo de menor cuantía 76001400301720110081500 promovido por el conjunto residencial Jockey Club PH en contra de C.I. GREEN VALLEY C. SAS antes GREEN VALLEY LTDA.

Dicho lo anterior, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto en el ordinal CUARTO del auto del 21 de julio de 2023 en lo que respecta al trámite del oficio a la oficina de instrumentos públicos de Cali – Valle.

SEGUNDO: INCORPORAR oficio remitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali – Valle del Cauca.

TERCERO: OFICIAR POR SECRETARÍA al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole sobre el embargo de la cuota parte correspondiente al 57.64% del inmueble de propiedad de la ejecutada C.I. GREEN VALLEY C. SAS identificada con NIT 830092289 – 6 ubicado en la carrera 106 # 12 A – 150 casa 17 conjunto residencial Jockey Club PH, inscrito bajo el folio de matrícula 3780590125, limitando la medida en la suma de \$956.731.710,3 en aras que sobre este imparta la respectiva prelación de créditos en el proceso ejecutivo de menor cuantía 76001400301720110081500 promovido por el conjunto residencial Jockey Club PH en contra de C.I. GREEN VALLEY C. SAS antes GREEN VALLEY LTDA. Oficio que será tramitado por este despacho y enviado previa remisión del expediente al Tribunal.

CUARTO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto contra la providencia del 21 de julio del 2023.

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de julio del 2023 en el efecto suspensivo.



SEXTO: REMITIR Por secretaria las presentes diligencias al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral - para que resuelva el recurso de apelación concedido, previo trámite del oficio dispuesto en el ordinal tercero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00440-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que vencido el término para subsanar la contestación de la demanda, las accionadas AGM SALUD e IPS SERVIMEDICOS subsanaron en término, mientras que por parte de QCL AUDITORES no se recibió escrito alguno. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que en auto anterior se inadmitió la contestación de la demanda a la accionada IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S. - QCL AUDITORES S.A.S., por no allegar el poder en debida forma, por lo que teniendo en cuenta que no subsanó los yerros indicados en auto anterior, es por lo que se le tendrá por no contestada la demanda.

De otro lado y respecto a los escritos allegados por SERVIMEDICOS S.A.S., y ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS – AGM SALUD LTDA., se evidencia que corrigieron las falencias de sus escritos de contestación en los términos anotados en proveído anterior.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de IMPROVE QUALITY REDUCE COST SAVE LIFES AUDITORES S.A.S. - QCL AUDITORES S.A.S., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de SERVIMEDICOS S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de ASOCIADOS DEL GREMIO MÉDICO COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADOS – AGM SALUD LTDA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ERIKKA ALEXANDRA QUINTANA



MOGOLLÓN, identificada con C.C. No. 1.094.267.917 y titular de la T.P. No. 257.164 C. S. de la J. Como apoderada sustituta de la demandante RESURRECCIÓN GUAYACÁN BELTRÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo 14).

QUINTO: Señalar el día **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

SEXTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00015-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la señora PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ presentó escrito de contestación de la demanda y demanda de intervención excluyente. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la contestación de la demanda allegada por la señora PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ, cumple con lo dispuesto en el art. 31 del C. P. T. y de la S.S.

Así mismo y en lo que tiene que ver con la demanda de la intervención excluyente, se admitirá como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 63 del CGP y 25 del CPL.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JULIANA ESPINOSA MARÍN, identificada con C.C. No. 1.151.935.596 y titular de la T.P. No. 307.332 del C.S. de la J., como apoderada de la señora PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ., en los términos y para los efectos del poder conferido. (Pg. 7 del archivo 17).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la tercera excluyente, PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ.

TERCERO: ADMITIR la demanda de intervención excluyente presentada por de la señora PIEDAD LÓPEZ RAMÍREZ.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda de intervención excluyente a la demandante MARIA VISITACIÓN CONTRERAS VARGAS y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para que en el término de diez (10) días hábiles la contesten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00085-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que la parte ejecutante, solicita el pago a su favor, de título judicial. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que revisada la plataforma del banco agrario, aparecen títulos de depósito judiciales Nos. 400100008337878, 400100008399355 y 400100008417592 cada uno por valor de \$1'200.000, constituidos por Protección S.A., Colfondos S.S. y Porvenir respectivamente, por concepto de la condena en costas que les fue impuesta; por lo que se accederá a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora, quien según el poder que obra en el plenario, se encuentra facultada para cobrar y recibir (Folio 22 y 99 expediente físico).

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ORDENAR el pago de los títulos judiciales Nos. 400100008337878, 400100008399355 y 400100008417592 cada uno por valor de \$1'200.000, a favor de CLAUDIA XIMENA FINO CARANTÓN identificada con la C.C. 52'716.449 TP 132.236, constituidos por Protección S.A., Colfondos S.S. y Porvenir S.A., con abono a la cuenta de ahorros No. 0570006387880369 del Banco Davivienda, previa verificación que para el efecto, haga el Banco Agrario.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No.11001-31-05-012-2022-00123-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a Colpensiones quien allegó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que COLPENSIONES allegó escrito de excepciones y posteriormente solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, a lo que el despacho respecto a esta última se pronunciara en la audiencia de resolución de excepciones.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No.0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C., que se encuentra como anexo en el expediente digital. Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No. 74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el plenario presentada como anexo en la contestación pg. 7-29 archivo 06.



SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones y la solicitud de terminación del proceso presentada por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme el artículo 443 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 11-34 archivo 07). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 3 archivo 07).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice el trámite de notificación a la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS como lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 hoy Ley 2213 del 2022 y la sentencia C-420/20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00235-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la curadora ad litem designada para la demandada LOGIN ZONA FRANCA S.A., aceptó el cargo y allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación de la demandada allegado no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JOHANNA PAOLA ZULUAGA HURTADO, identificada con C.C. No. 1.087.991.598 y titular de la T. P. No. 307.216 del C. S. de la J. como curadora ad-litem de la demandada LOGIN ZONA FRANCA S.A.

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada a la curadora ad-litem de la demandada LOGIN ZONA FRANCA S.A, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente todos los hechos.
- b. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho



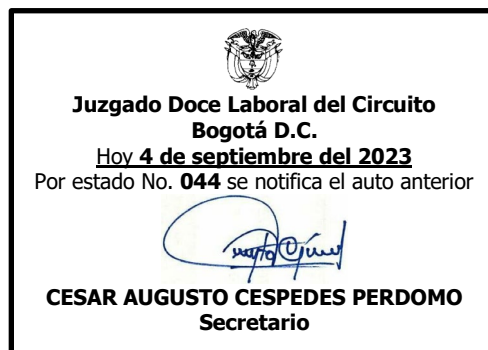
de su defensa y como le son aplicables al caso en específico, dado a que no se trata de solo mencionar las normas.

CUARTO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la apoderada de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso ejecutivo No.11001-31-05-012-2022-00271-00.** Al despacho de la Juez, las presentes diligencias, informando que el apoderado de la ejecutante, solicita el pago a su favor, de títulos judiciales. Igualmente, obra renuncia de poder de la ejecutada Colpensiones. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en cuanto a la solicitud de pago de títulos, la parte actora deberá estarse a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022, en el que se indicó las razones por las cuales aún no se efectuaba el pago de títulos.

De otro lado, observa el despacho que el ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de mayo de 2023, en lo que a la notificación de PROTECCIÓN se refiere, por lo que se le requerirá nuevamente para que sin dilación alguna, proceda a la notificación en debida forma de la AFP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 2 de diciembre de 2022, en lo que al pago de títulos se refiere.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero del auto del 12 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL., Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Consulta No.11001-41-05-012-2022-00416-01.** Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso llegó por reparto, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Causas Laborales de Bogotá D.C., el 14 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, los artículos 69 y 82 del C.P. del T. y de la S.S., y el art. 15 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, se dispone:

ADMITIR LA CONSULTA de la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el día 1 de agosto de 2023.

CORRER TRASLADO por el término de **cinco (5) días** a las partes a fin de que presenten sus alegatos de conclusión.

AVISAR a las partes que el **VIERNES 26 DE ENERO DE 2024 A LAS 4:45 PM SE PROFERIRÁ PROVIDENCIA ESCRITA** dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará por edicto que será publicado en el micrositio con que cuenta el juzgado en la página de la rama judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre del 2023
Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00430-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que cumplido el término otorgado en auto anterior, las demandadas FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de PANFLOTA y ASESORES EN DERECHO S.A.S. guardaron silencio. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que una vez notificado por estado del 31 de julio de 2023 el auto que inadmitió la contestación de demanda de las demandadas i) FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de PANFLOTA y ii) ASESORES EN DERECHO S.A.S. (archivo 23 del expediente digital), y vencido el término de cinco (5) días para subsanar los defectos allí indicados, las demandadas guardaron silencio, no obstante, teniendo en cuenta los motivos de la inadmisión y de conformidad con el numeral 3 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrán como ciertos los hechos que no fueron subsanados en debida forma.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de PANFLOTA y por probados la totalidad de los hechos de la demanda, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada ASESORES EN DERECHO S.A.S. y por probados los hechos 1.38, 1.39, 1.40, 1.41, 1.42, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.10, 2.11, 2.12, 2.13, 2.14, 2.15, 2.16, 2.17, 2.18, 2.19, 2.20, 2.31, 2.32, 2.33, 2.34, 2.35, 2.36, 2.37, 2.38, 2.39, 2.40, 2.42, 2.43, 2.44, 2.45, 2.46, y 2.47 de la demanda, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL MIERCOLES OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de



no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00531-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada CBI COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente se tiene que la parte demandante efectuó el trámite de notificación a la demanda CBI COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN el 12 de julio de 2023 (archivo 09) al correo depositariocguzman@gmail.com, aportando además, constancia de acuse de recibido del mismo día, a lo que la demandada contaba con 12 días para presentar el escrito de contestación, que vencían el 31 de julio de 2023, sin que lo hubiere hecho.

En consecuencia, como quiera que transcurrido dicho término la demandada guardó silencio, es por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de CBI COLOMBIA – EN LIQUIDACIÓN., situación que se tendrá como un indicio grave en su contra, en los términos del parágrafo 2 del artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.

SEGUNDO: Señalar el día **JUEVES DIECISÉIS (16) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T.



y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

TERCERO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

CUARTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00569-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, quien allegó escrito de contestación de la demandan dentro del término. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo manifestado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ en el escrito de contestación de la demanda, además de los hechos y pretensiones de la demanda, encuentra el despacho que se hace necesario, vincular a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y a COLPENSIONES.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo que se discute es el origen de la patología que padece el demandante, luego en caso de establecerse que esta es de origen común o laboral, tanto la EPS, administradora de pensiones y la ARL se pueden ver afectadas en las resultas del proceso, ya que cada una tendría que responder de ser el caso, por las prestaciones que se deriven del origen de la patología, que ahí que sea indispensable que comparezcan al proceso en aras que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, al verificar si el escrito de contestación presentado por la demandada, se evidencia que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S.



Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al abogado VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO, identificado con C.C. No. 10.118.469 y titular de la T.P. No. 116.606 del C.S. de la J. como apoderado de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 516 expedida por la Notaria 516 (pg. 54-97 archivo 10).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

TERCERO: VINCULAR a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS como litisconsortes necesarias en los términos del artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que efectúe la notificación del presente auto y del auto admisorio de la demanda a COLPENSIONES, SALUD TOTAL EPS y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la primera al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y las dos últimas a la dirección física carrera 18 # 109 – 15 y avenida el dorado 68 B – 31 respectivamente, dado que según el certificado RUES (archivos 11 y 12), estas no autorizan la notificación mediante correo electrónico, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2022-00575-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que el curador ad litem designado para la demandada REMY IPS S.A.S., aceptó el cargo y allegó escrito de contestación. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital y el escrito de contestación, se tiene que se presentó dentro del término de ley y además cumple los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado DIEGO FERNANDO BALLEEN BOADA, identificado con C.C. No. 79.687.023 y titular de la T.P. No. 139.142 del C. S. de la J., como curador ad-litem de la demandada **REMY IPS S.A.S.**

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada **REMY IPS S.A.S.**

TERCERO: Señalar el día **MIÉRCOLES QUINCE (15) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00010-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES y la parte demandante realizó el trámite de notificación a COLFONDOS quienes allegaron escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y previo a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda allegadas, el despacho se pronunciará sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A., a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., indicando que no se accederá a su pedimento pues como bien lo explica la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4360 DE 2019,

"La declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración."

Por lo que revisadas las pretensiones del presente proceso, se denota que van encaminadas a demostrar un vicio frente a la relación jurídica de la afiliación de la demandante, más no por los conceptos dinerarios -primas-para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados en dicho fondo, no siendo viable la procedencia del llamamiento en garantía en la situación jurídica que se persigue en esta actuación, dado que en caso de establecerse la ineficacia del traslado es la AFP de su propio patrimonio quien debe responder por ese concepto.



De otro lado, al verificar si los escritos de contestación de la demanda presentados por las demandadas cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T. P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 24-47 archivo 11). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T. P. No 381.343 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 48 archivo 11).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las pruebas denominadas como "*Expediente administrativo e historia laboral del demandante FREDY LUIS GARCÍA HERNÁNDEZ*" no fueron allegas con el escrito de contestación.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de **cinco (5) días** al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.1410.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J, como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme las facultades que aparecen descritas en el certificado de cámara de comercio.



QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

SEXTO: NEGAR el llamamiento en garantía presentado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **REF: PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00011-00.**

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación a BERO CIME DISEÑO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente, se tiene que el escrito de contestación de la demandada no cumple con lo señalado en el artículo 31 del C. P. del T. y de la S.S., razón por la que se inadmitirá.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ identificada con C.C. 52.409.461 y titular de la T. P. No. 206.254, como apoderada de la demandada BERO CIME DISEÑO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido. (pg. 9 archivo 07).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demandada presentada por BERO CIME DISEÑO INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S., por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 3 del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan**, en los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 11, 17 y 19.



TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente, so pena de tener pro probados los hechos en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00015-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante aportó dirigencias de notificación. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

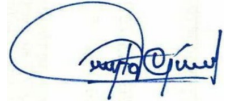
Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó el trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, por lo que se dispone:

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA emitir el formato de notificación por aviso bajo los parámetros del artículo 29 del CPT y de la SS, dirigido a los demandados i) OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA y ii) OSCAR FABIO VELANDIUA LARA

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez sea emitido el formato ordenado en el ordinal anterior, adelante el trámite de notificación que trata el artículo 29 del CPT y de la SS, respecto de los demandados i) OPERACIONES NACIONALES DE MERCADEO – OPEN MARKET LTDA y ii) OSCAR FABIO VELANDIUA LARA, en la misma dirección a la que envió el citatorio de notificación, cumpliendo con la totalidad de requisitos establecidos en dicha norma, allegando para el efecto, las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 4 de septiembre del 2023</u> Por estado No. 044 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00047-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y el demandado NESTOR EDUARDO OSORIO GALINDO allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó haber realizado diligencia de notificación a los demandados JORGE HERNAN MATEUS FERNANDEZ y NESTOR EDUARDO OSORIO GALINDO el 25 de julio de 2023 al correo electrónico neogla@hotmail.com (pg. 3 archivo 06), y pese a que la empresa de envíos Servientrega acreditó el acuse de recibido del envío, el demandado JORGE HERNAN MATEUS FERNANDEZ guardó silencio y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y se tiene certeza del recibido del mensaje de datos, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior y verificadas las demás documentales se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a NESTOR EDUARDO OSORIO GALINDO, identificado con C.C. No. 1.020.740.243 y titular de la T.P. No. 228.256 del C. S. de la J., personería para actuar en nombre propio (pg. 10 archivo 07)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de NESTOR EDUARDO OSORIO GALINDO.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de JORGE HERNAN MATEUS FERNANDEZ y su conducta se tendrá como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES CATORCE (14) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a



cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00069-00.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la demandada COLPENSIONES allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 11-34 archivo 07). Igualmente, a la abogada YENNY PAOLA MEJÍA RADA, identificada con C.C. No. 1.117.541.719 y titular de la T.P. No 377.804 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 10 archivo 07).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada COLPENSIONES

TERCERO: REQUERIR a la demandada COLPENSIONES para que en el término de 15 días aporte el expediente administrativo del demandante.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de



la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00070-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demandada COLPENSIONES quien allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término. Sírvasse proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y verificado si el escrito de contestación presentado por la demandada cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 18-41 archivo 06). Igualmente, al abogado DIEGO ALEJANDRA LOAIZA MOLINA, identificado con C.C. No. 1.117.532.112 y titular de la T.P. No. 342.153 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 13 archivo 06).

SEGUNDO: Devuélvase la contestación de la demanda presentada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por adolecer de los siguientes defectos:

- a. De conformidad al numeral 5 del Art 31 del C. P. T. y S.S. Frente a las



pruebas denominadas como “*Expediente administrativo e historia laboral del demandante ISABEL SALCEDO DE BERNAL*” no fue allegada con el escrito de contestación de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandada con el fin de que subsane las deficiencias señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00072-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que por secretaría se realizó el trámite de notificación a la demanda UGPP y esta allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se tiene que la contestación de la demanda allegada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, cumple con lo dispuesto en el art. 31 del C. P. T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERON, identificada con C.C. No. 31.578.572 y titular de la T.P. No. 123.175 del C.S. de la J., como apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 172 del 17 de enero de 2023, expedida por la Notaria 73 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

TERCERO: Señalar el día **MARTES SIETE (7) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE**



LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00074-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se realizó el trámite de notificación a la demandada MIA PHARMA S.A.S. a los correos electrónicos indicados en auto anterior. Sírvase proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que verificado el trámite de notificación que milita en el archivo 6, se observa que la parte demandante lo realizó efectuó como se ordenó en auto del 7 de julio de 2023, al correo contabilidad@miapharma.com.co, sin embargo comprobando en el RUES de la empresa aquí demandada, se tiene que primero, ese no es el correo de notificaciones y segundo, esta no autoriza el trámite de notificación vía electrónica, en consecuencia, con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho ordenada a realizar el trámite de notificación a la demandada a la dirección física transversal 25 No. 53C-34, conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la demandada MIA PHARMA a la dirección física transversal 25 No. 53C-34, conforme los Arts. 291 del C. G. P. y 29 del C. P. T. y de la S.S, para lo cual deberá allegar las respectivas constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00076-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación, la demandada SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A. allegó escrito de contestación de la demanda, y la parte demandante allegó escrito en el que enuncia que "*descorre contestación demanda*".
Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que una vez admitido el proceso y pese a que solo se acreditó haber realizado las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del CGP a la demandada SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., esta última allegó poder, razón por la que conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

De otro lado, previo a calificar la contestación aportada, debe indicar esta juzgadora que pese a que la parte demandante allegó escrito en el que enuncia que "*descorre contestación demanda*", no se realizará pronunciamiento alguno frente al mismo, esto, en atención a que el procedimiento establecido para el proceso ordinario de la especialidad laboral, no dispone que se deba correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas, pues ello deviene solo para el proceso ejecutivo el cual no aplica para este caso.

Aclarado lo anterior y revisado el escrito de contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.032.448.771 y titular de la T.P. No. 378.298 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (archivo 13 y pg. 19 archivo 09).

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A., conforme a lo motivado.



TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de SURAMERICANA DE TRANSPORTES S.A.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00084-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante realizó el trámite de notificación al demandado quien allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvese proveer.

CESAR AUGUSTO CESPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente y verificar el escrito de contestación presentado por el demandado INOCENCIO NARANJO, se denota que cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P del T. y de la S.S., por lo que se dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JAZMIN JOHANNA ARIAS AMEZQUITA, identificada con C.C. No. 1.032.429.459 y titular de la T.P. No. 291.452 del C. S. de la J., y a WILLIAM EUDORO LAVADO VELOSA identificado con C.C., 79.993.781 y titular de la T.P. No. 160.819 como apoderados judiciales de INOCENCIO NARANJO, en los términos y para los efectos conferido en el poder (PG 11 ARCHIVO 07) recordándoles que solo uno puede actuar dentro del proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **INOCENCIO NARANJO.**

TERCERO: Señalar el día **MARTES DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán



alegatos de conclusión y se dictará sentencia.

CUARTO: Se solicita a los apoderados aportar y actualizar tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de los testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

QUINTO: Requerir a los apoderados de las partes a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00093-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas COLPENSIONES y UGPP allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 del 18 de mayo de 2023 de la Notaría 21 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 18-41 archivo 06). Igualmente, a la abogada JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE, identificado con C.C. No. 1.018.435.921 y titular de la T.P. No 277.810 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 17 archivo 06).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLPENSIONES

TERCERO: RECONOCER al abogado FABIÁN LIBARDO LOZANO BARRERA identificado con C.C. No 1.049.650.342 y titular de la T.P. No. 375.284 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante la Escritura Pública No 286 de la Notaria Única del Circulo de Cota del 31 de marzo de 2023. (pg. 34-35 archivo 10).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP



QUINTO: REQUERIR a la demandada UGPP para que en el término de 15 días aporte el expediente administrativo del demandante.

SEXTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00102-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada COLPENSIONES, allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda, se dispone:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 4 de septiembre del 2023
Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00121-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado JOHN EDWARD PINZON PARRA allegó escrito de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado CARLOS ARTURO GUTIERREZ SIERVO, identificado con C.C. No. 19.481.495 y titular de la T.P. No. 65.401 del C. S. de la J., como apoderado del demandado JOHN EDWARD PINZON PARRA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 12 archivo 08 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de JOHN EDWARD PINZON PARRA

TERCERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS DOS Y MEDIA (2:30 P.M.) DE LA TARDE DEL JUEVES DOS (2) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **PROCESO EJECUTIVO No. 11001-31-05-012-2023-00146-00.** Al despacho de la señora Juez, informando que la ejecutada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. presentó escrito de excepciones. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las excepciones propuestas por SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. conforme el artículo 443 del C.G.P

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que adelante el trámite de notificación que trata el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, respecto de la ejecutada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS aportando la respectiva constancia de recibido, o realice la notificación a la dirección física de la ejecutada conforme los Arts. 291 del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 4 de septiembre del 2023 Por estado No. 044 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00161-00.** Al Despacho de la señora Juez, informando que las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA y BPO CONSULTING S.A.S. allegaron escritos de contestación de la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada LUZ KATHERINE REVELO ACOSTA, identificada con C.C. No. 1.075.650.912 y titular de la T.P. No. 185.086 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada BPO CONSULTING S.A.S., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 5 archivo 05).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por BPO CONSULTING S.A.S., como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá pronunciarse respecto del hecho 53 del escrito de demanda, toda vez que omitió referirse al mismo
- B. De conformidad al numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del CPT y de la SS deberá allegar la prueba documental enlistada en el numeral 3 del acápite denominado



"documentos", toda vez que el archivo pdf allegado con la contestación presenta error en su apertura.

C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda.

TERCERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 87 archivo 07).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001-31-05-012-2023-00166-00-**. Al Despacho de la señora Juez, informando que obran diligencias de notificación y las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A. allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante acreditó haber realizado diligencia de notificación a la demandada COLFONDOS S.A. el 20 de julio de 2023 al correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co (pg. 11 archivo 07), y pese a que la demandada COLFONDOS acusó recibido el mismo día, guardó silencio y como quiera que la diligencia de notificación fue realizada de conformidad con el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, y se tiene certeza del recibido del mensaje de datos, se tendrá por no contestada la demanda.

Dicho lo anterior y verificadas las demás documentales, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la UNIÓN TEMPORAL DEFENSA PENSIONES, identificada con Nit. No.901.713.434-1 y representada legalmente por la abogada MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, identificada con C.C. No. 1.075.227.003 y titular de la T.P. No. 214.303 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 1520 de la Notaría 21 del Circuito de Bogotá D.C. (pg. 21-49 archivo 06). Igualmente, a la abogada YENLY DAYANA ARENAS ROJAS, identificada con C.C. No. 1.117.547.636 y titular de la T.P. No 381.343 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 2 archivo 06).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so



pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual deberá realizar un pronunciamiento respecto del hecho 17, dado a que omitió referirse al mismo, y deberá modificar el pronunciamiento realizado frente al hecho 22 toda vez que no incluyó el sentido de su respuesta, sea esta es cierto, no es cierto o no le consta.
- B. De conformidad al numeral 5 del Artículo 31 del C.P.T. y S.S. deberá allegar la prueba documental denominada *"Expediente administrativo e Historia laboral de la demandante"*, toda vez que la misma no fue aportada con el escrito de contestación de la demanda.
- C. lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito de demanda

TERCERO: RECONOCER al abogado JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con C.C. No. 10.282.804 y titular de la T.P. No. 285.297 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 3748 del 22 de diciembre del año 2022 a la firma de abogados PROCEDER S.A.S. (pg. 31-60 archivo 10) en la cual está adscrito (pg. 70 archivo 10)

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.S

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de COLFONDOS S.A. y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00238-00**. Al despacho, informando que la parte demandante presentó subsanación dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Diana Sirley Villalba** contra **Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Aguas de Bogotá S.A. E.S.P.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. conteste la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificaciones@aguasdebogota.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

CUARTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00245-00.** Al despacho, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, el despacho tiene por subsanada la demanda y dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Patricia De Jesús Roca Benavides** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

CUARTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00246-00**. Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término otorgado. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se tiene que el auto previo fue notificado en estado del 08 de agosto de 2023, por lo que el término otorgado para subsanar la demanda venció el día 15 del mismo mes y año. Dicho esto, observa el despacho que obra radicado de subsanación el día 16 de agosto, es decir, fuera del término concedido, adicionalmente, obra memorial del apoderado demandante el mismo 16 de agosto solicitando el retiro de la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena su devolución a la parte actora y el archivo de las diligencias, previa anotación en los archivos de control y en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. Hoy 04 de septiembre de 2023 Por estado No. 044 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL No. 11001-31-05-012-2023-00275-00.** Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante allegó escrito de subsanación de demanda. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y estudiado formalmente el escrito de demanda y sus anexos este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda especial de FUERO SINDICAL instaurada por la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO contra ANA LICIDIA DIAZ DE ROJAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la demandada **ANA LICIDIA DIAZ DE ROJAS**, al correo electrónico analicidia@hotmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, en audiencia pública, o de no ser posible, realizar las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS a la CARRERA 72 j BIS N. 40C-50 Sur APTO.101 TORRE 6 de Bogotá o en la Calle 43A SUR 72 G 75 de Bogotá, tramite a cargo de la parte demandante.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a la organización sindical SINDICATO COLOMBIANO ESTATAL- SINCOEST, al correo electrónico sincoest@gmail.com, o a su dirección física Carrera 7 12 – 25 piso 10 Edificio Santo Domingo de la ciudad de Bogotá para que, si lo considera necesario, intervenga en el

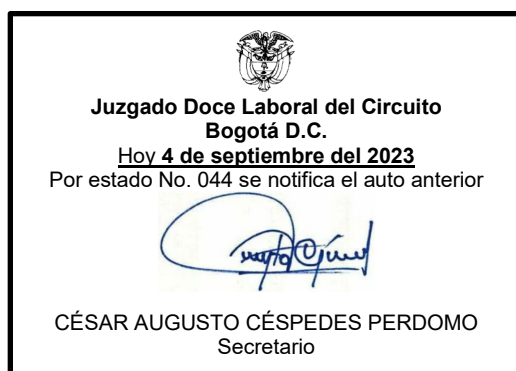


presente proceso, conforme lo estipulado en el artículo 118 B del C.P.T. y de la S.S., tramite a cargo de la parte demandante.

CUARTO: Advertir que una vez integrado el contradictorio se convocará a la audiencia pública de que trata el artículo 114 del C.P.T. y de la S.S., con el objeto de que la accionada conteste la demanda y posteriormente se agotarán las demás etapas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). **Proceso Ejecutivo No.11001-31-05-012-2023-00278-00.** Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver la solicitud de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Solicita la demandante por intermedio de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

El título ejecutivo lo es de carácter complejo y tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, el 7 de febrero de 2023, que declaró la ineficacia de la relación jurídica de afiliación, del actor al RAIS.
2. La sentencia proferida por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 30 de marzo de 2023, que adicionó y confirmó la decisión de primera instancia.
3. El auto del 9 de junio de 2023, que liquidó y aprobó las costas causadas en el proceso ordinario.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de las ejecutadas, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

Por lo anterior, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando a PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. cumplir la obligación en un plazo de un (1) mes contado a



partir del día siguiente a la notificación del presente auto y a COLPENSIONES, para que dentro del mes siguiente al recibo de los dineros por parte de la AFP'S ejecutadas, ejecute la obligación por la cual se le profirió la condena.

Ahora, sobre la condena en costas en primera instancia a cargo de Protección S.A. y Porvenir S.A., se tiene que en auto del 21 de julio de 2023, se ordenó el pago de los títulos de depósitos judiciales constituidos por las ejecutadas Porvenir S.A. y Protección S.A. Nos. 400100008943953 y 400100008952714, por valor de \$2'320.000 y \$1'160.000, respectivamente, constituidos por las costas procesales aprobadas por el despacho en su contra, de ahí que sobre este concepto no se librará mandamiento de pago.

Finalmente, no se librará mandamiento de pago respecto de perjuicios, toda vez que los mismos no fueron objeto de condena en las providencias base de la ejecución.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con nit 900.366.004-7, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con nit 8001381881 y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. identificada con nit 800.144.331-3, y a favor de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ MORALES, identificado con C.C. No. 422.165, por las siguientes obligaciones:

- A.** A cargo de PROTECCIÓN S.A. a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, las cotizaciones de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ MORALES realizadas en el RAIS, junto bonos pensionales, las sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, de manea integra, con cargo a sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos de las cotizaciones, y demás rubros de la cuenta de ahorro individual debidamente indexados
- B.** A cargo de PORVENIR S.A. a devolver a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, lo relativo a gastos de administración, comisiones y seguros previsionales, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión



mínima, de manea integra, con cargo a sus propias utilidades, sin que haya lugar a deducir alguna comisión o realizar descuentos de las cotizaciones, que le fueron descontados durante el tiempo que permaneció afiliado VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ MORALES, debidamente indexados.

- C. A cargo de COLPENSIONES recibir todos los valores que reintegren PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. con motivo de la declaratoria de ineficacia de VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ MORALES al régimen de ahorro individual con solidaridad, y una vez ingresen los dineros actualizar su información en la historia laboral.
- D. Por concepto de costas del proceso ordinario laboral 012-**2022-00001**-00 a cargo de COLPENSIONES la suma de \$2'320.000.
- E. Por las costas del presente proceso en caso que llegaren a causarse.

Para cumplir la obligación, se concede un plazo de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente auto conforme el numeral 1 del artículo 433 del Código General del Proceso, para el caso de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. y en tratándose de COLPENSIONES, dicho término empezará a contar desde que las AFP'S le hayan trasladado los dineros.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., por concepto de costas del proceso ordinario, conforme lo expuesto.

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago por concepto de perjuicios, conforme lo expuesto.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las ejecutadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A. en los términos de los artículos 108 del CPL y 8° de la Ley 2213 de 2022. Trámite a cargo de la parte interesada.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo ordenado por los artículos 108 del C. P. del T. y de la S.S.. Por secretaría, procédase de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional Jurídica del Estado conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080. Por secretaría, procédase de conformidad con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022.



SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean y lleguen a poseer COLPENSIONES, PROTECCION y PORVRNIR en los Bancos de Bogotá, Bancolombia, Davivienda, Agrario y Popular, por Secretaría líbrense los respectivos oficios cuyo trámite estará a cargo de la parte ejecutante. Límitese la medida en la suma de \$2.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 4 de septiembre de 2023

Por estado No. 044 se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).
Proceso Ejecutivo No. 11001-31-05-012-**2023-00279**-00. Al despacho de la Juez informando que se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el accionante **OSCAR JAVIER BÁEZ URBANO** solicita, se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA.** y **ECOPETROL S.A.**, conforme a las sentencias judiciales que se profirieron a su favor.

Así las cosas, encuentra el Juzgado, que el título ejecutivo es de carácter complejo, y que tiene su origen en las siguientes providencias judiciales:

1. La sentencia proferida por este juzgado el 9 de diciembre de 2021, por medio de la cual se decidió condenar a las empresas ejecutadas.
2. La sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 28 de febrero de 2023, que confirmó la sentencia de primera instancia.
3. Auto del 7 de julio de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas a cargo de las ejecutadas.

Las anteriores providencias se encuentran debidamente notificadas y ejecutoriadas, y prestan mérito ejecutivo, siendo, además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se cumple a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 100 del C.P.T y de la S.S y el artículo 422 del C.G. del P.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTD** con nit 900.198.829-3 y **ECOPETROL S.A.** con nit 899.999.068-1, y a favor del ejecutante **OSCAR JAVIER BAEZ URBANO**, identificado con C.C. No.80.087.946, por los siguientes valores y conceptos:

1. \$1.200.000 por salarios



2. \$875.000 por compensación de vacaciones
3. \$975.000 por cesantías
4. \$76.050 por intereses a las cesantías
5. \$225.000 por prima de servicios
6. \$1.847.222 por indemnización por terminación unilateral sin justa causa
7. \$36'000.000 por indemnización moratoria, causada entre el 25 de agosto de 2011 y hasta el 24 de agosto de 2013. A partir del 25 de agosto de 2013 deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia financiera sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios, prima de servicios y cesantías, y hasta la fecha en que el demandado cumpla esta obligación.
8. A la indexación de las sumas ordenadas en los numerales 2 y 6 desde el 25 de agosto de 2011 y hasta la fecha del respectivo pago.
9. Por concepto de costas del proceso ordinario 012-**2013-00418**-00 por la suma de \$2'600.000.oo.

SEGUNDO: ORDENAR a las ejecutadas pagar las sumas adeudadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación (art. 431 C.G. del P.).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las ejecutadas en los términos del artículo 108 del C. P. del T. y de la S.S., y los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022. Trámite que estará a cargo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ

 Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C. <u>Hoy 4 de septiembre de 2023</u> Por estado No. 044 se notifica el auto anterior  CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO Secretario
--



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00282-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12500. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.
- Deberá aportar certificado de existencia representación legal de ALVAREZVANEGAS ABOGADOS S.A.S.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00284-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12579. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Alejandra Mejía Rivera**, identificada con C.C. No. 1.018.411.112 y titular de la T.P. No. 192.207 del C.S. de la J, como apoderada judicial de **Francisco Javier Guzmán González** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 14 y 15 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, el numeral 1 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, el numeral 10 plantea una pretensión que debe presentarse en el acápite correspondiente.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00285-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12589. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) Del título HECHOS, el numeral 11 presenta múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- b) Del mismo título, los numerales 6 y 8 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- c) Del mismo título, los numerales 7, 9, 10, 12 y 13 plantean razones o fundamentos de derecho que deben ser presentados en el acápite correspondiente o excluirse.
- d) Del mismo título deberá aclarar las situaciones fácticas a plantear en los numerales 12 y 13.
- e) Deberá aclarar y señalar uno a uno el o los demandados y en el mismo sentido aportar los canales digitales de notificación de cada uno.
- f) De forma acorde al literal previo deberá adecuar el poder.
- g) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.
- h) Dada la naturaleza de la(s) demandada(s) deberá aportar prueba del agotamiento de la respectiva reclamación administrativa.



SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior



CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00287-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12616. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Albeiro Fernández Ochoa**, identificado con C.C. No. 98.627.109 y titular de la T.P. No. 96.446 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Yaneth Patricia Lozano Perilla**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 12 a 16 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Yaneth Patricia Lozano Perilla** contra **1) Nexarte eficiencia y Servicios S.A.S. y 2) Alimentos Polar Colombia S.A.S.**

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Nexarte eficiencia y Servicios S.A.S.**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Calle 77 14 31 en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Alimentos Polar Colombia S.A.S.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico adriana.madrid@empresas-polar.com. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.



QUINTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.

SEXTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00289-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12726. Sírvase proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez**, identificado con C.C. No. 6.776.323 y titular de la T.P. No. 79.859 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Nelson Bermúdez Guarnizo** en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 19 y 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Nelson Bermúdez Guarnizo** contra **1) Colpensiones y 2) Porvenir S.A.**

TERCERO: Por secretaría, notifíquese a **Colpensiones**, para que en el término de diez (10) días conteste la demanda a través de apoderado judicial, contados a partir del segundo (2º) día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación, al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que notifique a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial, al correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, dejando las respectivas constancias.

QUINTO: Advertir a las demandadas que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que



contempla la norma. Igualmente, deberán aportar los expedientes administrativos e historia laboral actualizada de la demandante.

SEXTO: Por secretaría, realícese el trámite de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, en cumplimiento del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ**





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00290-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12748. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, sería del caso proceder con la calificación de admisión de la demanda, no obstante, obra en el expediente "solicitud terminación proceso" radicada el 29 de agosto de 2023, donde el demandante solicita:

- Terminar el proceso que inicie en su despacho contra el Señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ**, dado que el objeto del litigio pretendía fijar honorarios por los servicios prestados, por este profesional del derecho y en favor del aquí demandado.
- El Señor **JAIRO GOMEZ GUTIERREZ**, al conocer esta demanda accedió al pago de los honorarios que inicialmente se pactaron, razón por la cual no perseguiré mas pagos por estos servicios y declaro que se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios conforme al documento anexo a este oficio y que se entrega a los diferentes juzgados donde adelante tramites y representación del Señor Gomez

En consecuencia y debido a que no se ha efectuado notificación alguna, este Despacho dispondrá el retiro de la demanda, conforme al artículo 92 del CGP.

Por lo anterior se dispone:

PRIMERO: Ordenar el retiro de la demanda previas anotaciones de rigor.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00291-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12839. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado **Hugo Mantilla Mateus**, identificado con C.C. No. 1.101.755.011 y titular de la T.P. No. 211.061 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Clara Mayerly Campos Rincón**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 17 a 20 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Admitir la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **Clara Mayerly Campos Rincón** contra **J D R Asistenciamos EU en Liquidación**.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que notifique a **J D R Asistenciamos EU en Liquidación**, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de notificación según lo dispuesto en el artículo 74 del C.P. del T y de la S.S. contesten la demanda a través de apoderado judicial. Dado que el certificado de existencia y representación legal de la demandada señala de forma explícita que no autoriza la notificación personal por correo electrónico, **notifíquese a la dirección física Cra 73 D No. 36 – 13 Sur en Bogotá D.C.**, bajo los términos del Art. 291 del C.G.P. Entréguese copia de la demanda y sus anexos, aportando las respectivas constancias.

CUARTO: Advertir a la demandada que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., y ser acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o hayan sido relacionadas en la contestación, so pena de imponer las consecuencias jurídicas que contempla la norma.



QUINTO: Requerir a las partes para que se remitan entre sí la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00293-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12871. Sírvasse proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada **Ana Yulieth González Orozco**, identificada con C.C. No. 1.002.014.069 y titular de la T.P. No. 334.753 del C.S. de la J, como apoderado judicial de **Sandra Beatriz Ramírez Rojas**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fl. 38 a 40 del archivo denominado "01. Demanda" del expediente digital).

SEGUNDO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- Del título HECHOS, los numerales 14, 20, 22 y 29 presentan múltiples situaciones fácticas que deben ser presentadas de forma separada y numerada.
- Del mismo título, los numerales 20, 21, 22 y 29 contienen afirmaciones y conclusiones del demandante que deben presentarse en el acápite correspondiente o excluirse.
- Deberá corregir y presentar en debida forma la numeración de la totalidad de los hechos planteados.
- Del mismo título deberá eliminar la totalidad de imágenes agregadas y aportarlas en el acápite correspondiente.

TERCERO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas **en un nuevo escrito de demanda**, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2023-00294-00.** Al despacho informando que por reparto correspondió la presente demanda ordinaria laboral con secuencia No. 12920. Sírvese proveer.

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
SECRETARIO

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario, de conformidad con lo señalado en los artículos 25 y 26 del C.P.T y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda por lo siguiente:

- a) No aporte ninguno de los documentos señalados en los títulos denominados MEDIOS DE PRUEBAS Y ANEXOS.
- b) No aportó poder que faculte al profesional en derecho.
- c) No aportó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Dicha constancia deberá coincidir con el buzón de **notificaciones judiciales** de la demandada.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede un término de cinco (5) días a la parte demandante con el fin de que subsane las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de acuerdo con el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.

Hoy 04 de septiembre de 2023

Por estado No. **044** se notifica el auto anterior

CÉSAR AUGUSTO CÉSPEDES PERDOMO
Secretario